RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11010/2019/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **04115319** por advertirse que se proporcionó una respuesta acorde a lo requerido por el particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....2
CUARTO. Efectos del fallo.....5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> PLAN INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA OFICINA DE CMAS XALAPA EN PLAZA URBAN
> ...

2. Respuesta a la solicitud de información. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El mismo nueve de agosto de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En esa misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve compareció el sujeto obligado mediante oficio CAIP/2463/2019, de diez de septiembre de dos mil diecinueve, en el que constan los alegatos y se justificó el trámite para dar respuesta al recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El veinte de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna una respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el plan interno de protección civil, de la oficina de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, en la plaza urban.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El nueve de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CAIP/2420/2019, de ocho de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante; el memorándum CAIP/2485/2019, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Encargado de la Unidad Interna de Protección Civil, mediante el que justificó el trámite de la solicitud de información; y el memorándum UIPC/048/2019, de ocho de de agosto de dos mil diecinueve, firmado por el Encargado de la Unidad Interna de Protección Civil, en el que consta la respuesta a la solicitud de información; documento, este último, que se inserta:

UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL
XALAPA VERACRUZ A 08 DE AGOSTO DE 2019
MEMORÁNDUM UIPC/048/2019

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.

En respuesta a los Memorándum N.° CAIP/2485/2019, en los cuales solicitan la siguiente información:

"PLAN INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA OFICINA DE CMAS XALAPA EN PLAZA URBAN"(sic)

Con fundamento en la Ley Nº 856 de Protección Civil y la reducción del riesgo de desastre para el estado de Veracruz, (Gaceta Oficial del 1° de agosto de 2013) en sus Artículos 5. Fracción LI, 33 Fracción IV, 43, 62; No existe como tal un "Plan Interno de Protección Civil"; lo que si se realiza es un "Programa Interno de Protección Civil"; que en este caso por ser un Centro Comercial el cual recibe afluencia, sus administradores se encuentran obligados a formular y operar el Programa Interno.

Le informo que por el momento esta Comisión, ya no cuenta con Centro de cobro en mencionado Centro Comercial; pero cabe mencionar que cuando se contaba con mencionado centro de cobro, este mismo se integraba al "Programa Interno de Protección Civil" del Centro Comercial denominado Plaza Urban Center.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ
RECIBIDO
14 SOL
08 AGO 2019
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ING. EDGAR ALEJANDRO SALGADO FIGUEROA
ENCARGADO DE LA UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL

La inconformidad de la parte recurrente consistió en lo siguiente: "se niega la información".

Durante el trámite del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio CAIP/2463/2019, de diez de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el que manifestó alegatos y justificó el trámite para dar contestación al recurso de revisión, particularmente adjuntó la respuesta del Encargado de la Unidad Interna de Protección Civil, contenida en el Memorándum UIPC/054/2019, mediante el que señaló lo siguiente:

UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL
XALAPA VERACRUZ A 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019
MEMORÁNDUM UIPC/054/2019

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.

En respuesta al Memorándum N.° CAIP/2534/2019, en el cual solicitan la siguiente información:

"PLAN INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA OFICINA DE CMAS XALAPA EN PLAZA URBAN"(sic)

Le informo que por el momento esta Comisión, ya no cuenta con centro de cobro en mencionado Centro Comercial; la cual finalizo el contrato el día 30 de junio del presente año. Sin embargo con fundamento en la Ley n.° 856 de Protección Civil y la reducción del riesgo de desastre para el Estado de Veracruz, (Gaceta oficial del 1° de agosto de 2013) en sus Artículos 5. Fracción LI, 33 Fracción IV, 43, 62; el Centro Comercial, el cual recibe afluencia de gente, sus administradores se encuentran obligados a formular y operar un Programa Interno de Protección Civil; Artículo 65. Los Programas Interno son revisados, analizados y, en su caso, autorizados por la Unidad Municipal correspondiente; siendo este el caso, la Dirección Municipal de Protección Civil.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ
RECIBIDO
10 SEP 2019
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ING. EDGAR ALEJANDRO SALGADO FIGUEROA
ENCARGADO DE LA UNIDAD INTERNA DE PROTECCIÓN CIVIL

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado se relaciona con información pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5, 9, fracción VI y 15, fracción XLV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con los artículos 62, 63 y 65 de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevén que, las dependencias y entidades, así como las del sector público estatal y municipal, entre otros sujetos obligados y, en general, los inmuebles que por su uso o destino reciban afluencia o concentración masiva de personas deberán contar con una Unidad Interna que formulará y operará el Programa Interno respectivo.

Ahora bien, en el caso el agravio planteado consistió en que se negó la información, lo que es inexacto y, por tanto, no le asista razón a la parte recurrente, pues no existió tal negativa. Ello es así porque el memorándum UIPC/048/2019, de ocho de de agosto de dos mil diecinueve, firmado por el Encargado de la Unidad Interna de Protección Civil, en el que precisó que no se cuenta con Plan Interno de Protección Civil, sino con un Programa Interno de Protección Civil; no obstante, el titular del área en mención precisó que a la fecha de la solicitud, la Comisión obligada ya no contaba con centro de cobro en el centro comercial a que se refiere la solicitud de información.

De esta manera, si a la fecha de la solicitud de información el sujeto obligado ya no operaba la oficina del centro comercial urban, es innegable que no existió una negativa sino una respuesta en la que se precisó que a la fecha de la solicitud no se contaba con centro de cobro en la plaza comercial; en este sentido, es aplicable al caso el contenido del criterio 1/2010 de rubro y texto siguientes:

> ...
> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
> ...

Aunado a lo anterior, el ente obligado precisó que al ser un centro comercial sus administradores se encuentran obligados a formular y operar el programa interno de protección civil de conformidad con el artículo 65 de la

Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en todo caso deberían ser autorizados por la Dirección Municipal de Protección Civil al tratarse de una plaza comercial y ya no operar el centro de cobro por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa desde el treinta de junio de dos mil diecinueve, como lo precisó el Encargado de la Unidad Interna de Protección Civil contenida en el Memorándum UIPC/054/2019 remitido durante la sustanciación del recurso de revisión.

De ahí que, no le asista razón a la persona recurrente al expresar de manera genérica que se le negó la información, pues consta una respuesta del área competente congruente respecto de lo solicitado por el particular, indicando las razones de porqué no cuenta con el programa requerido pues a la fecha de la solicitud no contaba con una oficina en la plaza comercial mencionada en la solicitud, el cual, no obstante debe contar con un programa interno de protección civil a cargo de la autoridad municipal al tratarse de un centro comercial.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos